

**RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE  
FECHA 29 DE JULIO DE 2022**

insolvencia economica <insolventate@gmail.com>

Mié 3/08/2022 10:18 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**  
E. S. D.

|                    |                                   |
|--------------------|-----------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>APREHÉNSIÓN</b>                |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>2022 – 0114</b>                |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>BANCO DE BOGOTA</b>            |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>ROSA ELENA ANDRADE SANCHEZ</b> |

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA  
PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022.**

**Adjunto Pdf**

--



**Randolhf Cardozo Peñaranda**

*Abogado especialista en Insolvencia Económica*

**316 332 1769 - 322 666 3823**

Barranquilla, Atlántico

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

El contenido de este mensaje y sus adjuntos son propiedad privada y pueden contener información confidencial que es para uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, divulgación, reenvío o copia sin autorización de esta comunicación queda prohibido. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos que nos comunique a través de la dirección del emisor y proceder de inmediato a su destrucción.

Señor:

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

E. S. D.

**PROCESO: APREHÉNSIÓN**  
**RADICADO: 2022 – 0114**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: ROSA ELENA ANDRADE SANCHEZ**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022.**

**RANDOLFH CARDOZO PEÑARANDA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **ROSA ELENA ANDRADE SANCHEZ**, por medio de la presente y en virtud del artículo 320 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 8 del artículo 321 de la misma ley, respetuosamente me permito presentar ante usted **RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 29 de julio de 2022, publicado por estado electrónico No. 066, el día 01 de agosto de 2022, el cual no accede a la suspensión del mecanismo pago directo y el levantamiento de la orden de inmovilización, teniendo en cuenta lo siguiente:

### **FUNDAMENTO DEL JUZGADO**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho escrito proveniente del Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla donde informa sobre la aceptación del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la señora ROSA ELENA ANDRADE SANCHEZ.

Como quiera que la solicitud del BANCO DE BOGOTA, encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por la señora ROSA ELENA ANDRADE SANCHEZ, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”, este despacho se abstendrá de ordenar la suspensión del

presente proceso. Lo anterior, guardando consonancia con los derroteros de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 13 de diciembre de 2019, STC16924-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. En vista de lo expuesto el juzgado, RESUELVE 1. No acceder suspensión del presente trámite de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

## **HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES**

**PRIMERO:** el día 08 de marzo de 2022, mi poderdante fue admitida a proceso de insolvencia de persona natural NO comerciante, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, sede Barranquilla, Radicado 002-217-022, proceso en el cual hizo parte el BANCO DE BOGOTA, “acreedor garantizado”, mediante apoderado judicial Dra. MYRIAM PAOLA BLANCO VARGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.181.393, y T.P. 241.345 del C.S.J.

**SEGUNDO:** mediante correo electrónico, se comunicó al juzgado 04 civil municipal oral de Soledad, auto admisorio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, a fin de que ordenara la suspensión del proceso de pago directo descrito en el encabezado del presente escrito.

**TERCERO:** el acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA, en ejercicio de la protección de su crédito, participo en el proceso de insolvencia persona natural no comerciante, radicado 002-217-022, quedando calificada sus acreencias en segunda clase “crédito prendario”, tal como se evidencia en las actas adjuntas.

**CUARTO:** a los dos (02) días del mes de junio de 2022, se firmo acuerdo de pago dentro del proceso de negociación de deudas mencionado anteriormente.

**QUINTO:** El numeral quinto (05) de las clausulas varias del acuerdo de insolvencia, establece lo siguiente:

*...” con el presente acuerdo de pago continuaran suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo. De igual manera se*

*levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos al deudor, los dineros en depósitos judiciales se entregaran de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos” ...*

**SEXTO:** el apoderado especial del acreedor BANCO DE BOGOTA, desconoce lo pactado en el proceso de negociación de deudas, de persona natural NO comerciante, y procede a continuar la acción de cobro (garantía mobiliaria) en contra de mi representada.

**SEPTIMO:** El juzgado cuarto civil municipal de Soledad – Atlántico, comunico los oficios de inmovilización del vehículo de placas HXT091, marca KIA, modelo 2015, ante la autoridad competente, esto bajo las peticiones allegadas por el apoderado especial de BANCO DE BOGOTA, solicitudes efectuadas con posterioridad a la admisión del proceso de insolvencia de persona natural, no comerciante.

**OCTAVO:** El acreedor BANCO DE BOGOTA, al vincularse y participar en el proceso de insolvencia de persona natural NO comerciante, queda adherido a las decisiones tomadas por la mayoría según las reglas establecidas en el capítulo IV de la ley 1564 del 2012, siendo improcedente ejercer acciones de cobro por fuera de lo pactado.

**NOVENO:** A la fecha, No existe incumplimiento alguno por parte de la deudora en relación al acuerdo de insolvencia persona natural No comerciante, celebrado ante el centro de conciliación arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía, firmado en fecha 02 de junio de 2022.

**DECIMO:** El acuerdo de insolvencia de persona natural NO comerciante, goza de prevalencia normativa, tal como lo señala el artículo 576 de la ley 1564 del 2012, el cual versa “las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”.

## **RAZONES PARA REVOCAR**

- 1. PREVALENCIA NORMATIVA:** El artículo 576 de la ley 1564 del 2012, establece que las disposiciones que regulan el proceso de insolvencia persona natural comerciante, gozan de prevalencia normativa, taxativamente la norma señala; LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TITULO PREVALECERAN SOBRE CUALQUIER OTRA NORMA QUE LE SEA CONTRARIA, INCLUSO LAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO, en este orden de ideas, es menester aclarar que el proceso de garantía mobiliaria está regulado por la ley 1676 del año 2013, siendo improcedente que el acreedor BANCO DE BOGOTA, quien participó activamente en el proceso concursal, se aparte de lo pactado y pretenda seguir ejerciendo acciones de cobro, sin embargo resulta más delicado que el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, decida hacer caso omiso a la persecución infundada del acreedor y se abstenga de ordenar la orden de inmovilización, en conclusión la participación del acreedor garantizado en el proceso de insolvencia, lo obliga a respetar las decisiones tomadas por la mayoría.
- 2. LEY 1676 GARANTIA MOBILIARIA:** El artículo 50 de la ley 1676 del 2013, establece que a la fecha de inicio del proceso de reorganización (proceso concursal) NO podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de su actividad económica del deudor, establece la norma que el juez del concurso podrá autorizar la ejecución de la garantía reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, a SOLICITUD DEL ACREEDOR GARANTIZADO, ahora bien, en el caso de marras, el acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA, durante el proceso de negociación de deudas NO MANIFESTÓ QUE SE APARTARÍA DEL CONCURSO Y RECURRIRÍA A LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, siendo improcedente que una vez celebrado el acuerdo concursal, se aparte de la decisión tomada por la mayoría y decida seguir ejerciendo la acción de cobro denominada PAGO DIRECTO. Al ponderar las disposiciones normativas consagradas en la ley 1676 de 2013 y el articulado que consagra el régimen de insolvencia para persona natural no comerciante, cuidado, se enfatiza, nos referimos al régimen de insolvencia para “persona natural no comerciante”, pues sorprende

que en la actualidad existan entidades vigiladas que hacen una lectura errada de la norma, o bajo análisis exegéticos amañados que configuran en falacias, afirmen que la ejecución de la garantía mobiliaria no es un proceso sino por el contrario, un procedimiento y por ende, no opera la restricción o efectos de la aceptación de que trata el artículo 545 del Código General del Proceso. No les asiste la razón, pues sobran los pronunciamientos de la Corte que resuelven cualquier manto de duda. La Corte Constitucional se refirió incluso en sentencia de constitucionalidad a la no aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la ley de garantías mobiliarias a los procesos de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, pronunciándose en la sentencia C-447 del año 2015 en los siguientes términos: ✓ “En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”[1]. Además, ha sido una constante por parte de la Corte, resaltar la importancia de los principios que rigen a los procesos concursales, dentro de los cuales se encuentra el de universalidad e igualdad, citados en providencias tales como Sentencia C-586 de 2001; Sentencia T-079/10; Sentencia T/149-2016 y Sentencia C-006/18. En definitiva, los deudores que han sido admitidos a procesos de insolvencia o que, habiéndose iniciado la ejecución de la garantía mobiliaria, soliciten y sean admitidos a estos procedimientos de negociación de pasivos, no los podrán despojar, aprehender o como se le quiera llamar por parte de estas entidades vigiladas de sus vehículos o bienes garantizados. Que se obre de otra

manera negando los argumentos expuestos, sería ir en contravía de las disposiciones normativas que regulan al régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante y lo manifestado por la Corte. LO QUE FACULTA A LOS AFECTADOS A SOLICITAR LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES APREHENDIDOS Y LEGITIMA A LOS AFECTADOS PARA PROMOVER ACCIONES CONTRA ESTAS ENTIDADES ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

### **PETICIÓN**

**REVOCAR** en todas sus partes, la providencia de fecha 29 de julio de 2022, proferida por el juzgado cuarto civil municipal de Soledad y en su lugar ordénese la cancelación de la orden de inmovilización que reposa sobre el siguiente vehículo:

- Placa: HXT091
- Marca: KIA
- Modelo. 2015
- Línea: New Sportage Lx
- Color: plata
- Chasis: KNAPB81ABF7675891
- Motor: G4NAEH809645

### **ANEXOS**

1. Poder.
2. Acta de acuerdo de pago, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.
3. Providencia de fecha 22 de julio de 2022, emitida por el juzgado cuarto civil municipal de Soledad – Atlántico.

Atentamente,



**RANDOLHF CARDOZO PEÑARANDA**

**C.C. 1.140.869.114**

**T.P. 279.056 C.S.J.**



insolvencia economica &lt;insolventate@gmail.com&gt;

---

## Otorgamiento de Poder

---

**Don Pancito** <producciondonpancito@gmail.com>

1 de agosto de 2022, 15:18

Para: Insolventate@gmail.com

Señor:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

E. S. D.

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA

RADICADO: 2022 - 00114

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ROSA ELENA ANDRADE SANCHEZ.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

ROSA ELENA ANDRADE SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 22.912.916, con correo electrónico:

[producciondonpancito@gmail.com](mailto:producciondonpancito@gmail.com), por medio del presente escrito físico y/o electrónico y el mensaje de datos que lo contiene proveniente de mi dirección electrónica (artículo 5 de la Ley 2212 de 2022), confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado RANDOLFH CARDOZO PEÑARANDA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No1.140.869.114, portador de la T.P. de Abogado No.: 279.056 del C.S. de la Judicatura, quien puede ser notificado en la dirección electrónica [insolventate@gmail.com](mailto:insolventate@gmail.com), para que me represente en todo en cuanto a derecho se requiera dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado legal además de las facultades propias e inherentes al presente mandato tiene las de: contestar demandas, notificarse, recibir directamente, firmar, gestionar, comprometer, conciliar, reasumir, pedir y presentar pruebas, sustituir, desistir, tramitar, transigir, tachar, presentar medidas cautelares y realizar los demás trámites concernientes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Respetuosamente,

ROSA ELENA ANDRADES SANCHEZ

C.C. 22.912.916